

Bruselas, 14.5.2025
COM(2025) 229 final

2025/0108 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/823, de 28 de febrero de 2024, sobre
medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o
vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Los Balcanes Occidentales se benefician de medidas comerciales autónomas desde el año 2000, antes incluso de la celebración de los Acuerdos de Estabilización y Asociación (AEA) con los socios de los Balcanes Occidentales. En aquel entonces, el Consejo Europeo¹ decidió que los socios de los Balcanes Occidentales debían beneficiarse de una liberalización comercial asimétrica para que la región pudiera tener un acceso preferencial al mercado de la UE mientras se negociaban y aplicaban los AEA.

Desde entonces, todos los socios de la región han firmado un AEA con la UE. El último, con Kosovo², entró en vigor el 1 de abril de 2016 y se aplica plenamente desde el 1 de enero de 2025, cuando finalizó el período transitorio. Tras la celebración de AEA con los Balcanes Occidentales, las medidas comerciales autónomas se han ido erosionando gradualmente, ya que las preferencias unilaterales se retiraron progresivamente y se incluyeron en los respectivos AEA bilaterales. Las actuales medidas comerciales autónomas para los Balcanes Occidentales cubren dos beneficios restantes: en primer lugar, la suspensión de los derechos específicos para todas las frutas y hortalizas sujetas al sistema de precios de entrada y, en segundo lugar, el acceso a un contingente arancelario global para el vino que esté disponible por orden de solicitud una vez que hayan agotado el contingente nacional de sus respectivos AEA.

A pesar de su limitado alcance, las actuales medidas comerciales autónomas siguen siendo importantes. En primer lugar, los productores agrícolas de la región llevan casi veinticinco años apoyándose sistemáticamente en ellas. Además, la mayor integración de los Balcanes Occidentales en el mercado único de la UE es una prioridad destacada del nuevo plan de crecimiento para los Balcanes Occidentales, adoptado por la Comisión el 8 de noviembre de 2023³. Por consiguiente, se propone seguir apoyando a las economías vulnerables de la región prorrogando el período de aplicación del Reglamento (UE) 2024/823 (en lo sucesivo, «el Reglamento»)⁴ otros cinco años una vez que expire el 31 de diciembre de 2025.

Además de prolongar el período de aplicación del Reglamento, conviene proponer modificaciones para aclarar sus normas sobre la suspensión y la suspensión temporal de los beneficios. El Reglamento prevé dos líneas de actuación diferentes en caso de que un

¹ Conclusiones de la reunión extraordinaria del Consejo Europeo celebrada los días 23 y 24 de marzo de 2000 en Lisboa: «47. El Consejo Europeo confirma que sigue teniendo como objetivo global la mayor integración posible de los países de la región en la corriente política y económica de Europa. Confirma asimismo que el proceso de Estabilización y Asociación es la piedra angular de su política en los Balcanes. Los Acuerdos de Estabilización y Asociación incluirán la cooperación y la ayuda económica y financiera, el diálogo político, la armonización con respecto a la legislación de la UE, la cooperación en otros ámbitos políticos y el libre comercio. Dichos Acuerdos irán precedidos de una liberalización comercial asimétrica. El Consejo Europeo insta a los países de la región a que colaboren entre sí y con la Unión para llevar a buen término el proceso de Estabilización y Asociación».

² Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

³ [Comunicación de 2023 sobre el nuevo plan de crecimiento para los Balcanes Occidentales — Comisión Europea](#).

⁴ Reglamento (UE) 2024/823 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, sobre medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación (versión codificada), DO L, 2024/823, 6.3.2024.

beneficiario incumpla las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, letras a), b) o c): la UE podrá suspender los beneficios en virtud del artículo 2, apartado 3, o suspender temporalmente los beneficios con arreglo al artículo 10. Asimismo, en su artículo 10, el Reglamento contempla la suspensión temporal en caso de falta de cooperación administrativa para la comprobación de las pruebas del origen, una forma de incumplimiento por el beneficiario que ya está cubierta por el artículo 2, apartado 1, letra c), y a la cual, en cualquier caso, parece más adecuado atribuirle una suspensión con arreglo al artículo 2, apartado 3.

Con el fin de eliminar la inseguridad jurídica que generan dichas normas, se propone suprimir del artículo 10 el incumplimiento del artículo 2, apartado 1, letras a), b) o c), y mantener el artículo 2, apartado 3, como único mecanismo en vigor para la suspensión de los beneficios por incumplimiento del artículo 2, apartado 1, letras a), b) o c). Se propone asimismo suprimir del artículo 10 los elementos relativos a la falta de cooperación administrativa para la comprobación de las pruebas del origen, ya que esta forma de incumplimiento está cubierta en el artículo 2, apartado 1, letra c). La modificación propuesta daría lugar al siguiente sistema de suspensión:

- el incumplimiento del artículo 2, apartado 1, letras a), b) o c), o del artículo 2, apartado 2, podrá dar lugar a la suspensión, total o parcial, de los beneficios en virtud del artículo 2, apartado 3;
- el incumplimiento del artículo 2, apartado 1, letra d), podrá dar lugar a la suspensión, total o parcial, de los beneficios en virtud de un nuevo artículo 2, apartado 4, de conformidad con el artículo 6; y
- la existencia de pruebas suficientes de fraude o un incremento masivo de las exportaciones a la Unión por encima del nivel de capacidad normal de producción y exportación, podrían dar lugar a una suspensión temporal en virtud del artículo 10.

Además, se propone suprimir el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, ya que se refiere a un proceso institucional que se aparta del procedimiento legislativo ordinario aplicable al artículo 207 del TFUE.

Por último, en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento sigue habiendo algunas referencias obsoletas a las concesiones comerciales para productos pesqueros. Estas referencias han perdurado desde la época en que las medidas comerciales autónomas incluían contingentes arancelarios para los productos pesqueros. Sin embargo, con el tiempo se han ido volviendo irrelevantes, dado que la regulación de dichos contingentes se transfirió para todos los países beneficiarios a los respectivos AEA bilaterales. Finalmente, dejaron de ser pertinentes tras la entrada en vigor, el 1 de abril de 2016, del último AEA, celebrado entre la UE y Kosovo. Por consiguiente, las referencias a los mercados de la pesca y a los productos pesqueros que figuran en el artículo 3, apartado 2, deben suprimirse de las medidas comerciales autónomas.

• **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las medidas propuestas son coherentes con los AEA y, en particular, con sus respectivos títulos IV, que estipulan que las partes establecerán progresivamente una zona de libre comercio. Las medidas han contribuido a la expansión del comercio total entre la UE y los Balcanes Occidentales, que en 2023 superó los 82 000 millones EUR. La UE es el principal socio comercial de los Balcanes Occidentales, pues representa más del 80 % de las exportaciones totales de la región y casi el 59 % de sus importaciones.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las medidas propuestas son coherentes con el nuevo plan de crecimiento para los Balcanes Occidentales, cuyo objetivo es mejorar la integración económica de los socios de los Balcanes Occidentales en el mercado único de la UE y acelerar su convergencia socioeconómica con la UE. Para los países en vías de adhesión a la UE, una asociación más estrecha con el mercado único de la UE puede aportar beneficios directos a sus ciudadanos.

Las Conclusiones del Consejo sobre la ampliación, de diciembre de 2024, señalan que «el Consejo sigue comprometido a acercar a los socios a la UE, preparar el terreno para la adhesión y aportar beneficios concretos a sus ciudadanos ya durante el proceso de ampliación», y que «la UE seguirá haciendo extensivo su apoyo en todos los niveles para la transformación política, económica y social de los países aspirantes, atendiendo a los avances concretos que se realicen en el ámbito del Estado de Derecho y las reformas socioeconómicas, así como en la adhesión de los socios de los Balcanes Occidentales a los valores, reglas y normas de la UE»⁵.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la propuesta es el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La política comercial común es competencia exclusiva de la Unión en virtud del artículo 3, apartado 1, letra e), del TFUE. Por consiguiente, no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas han demostrado tener un impacto positivo en los países beneficiarios, contribuyendo a su desarrollo económico, en particular mediante el establecimiento de sólidas asociaciones entre las empresas de la UE y los productores locales de la región de los Balcanes Occidentales. Por tanto, la propuesta de prorrogar las medidas durante un período adicional de cinco años se considera la forma más adecuada de garantizar el desarrollo económico sostenido de los socios de los Balcanes Occidentales, al tiempo que se evita un proceso muy largo y complejo de modificación de cada uno de los acuerdos comerciales bilaterales en el marco de los AEA.

- **Elección del instrumento**

Un Reglamento con arreglo al artículo 207, apartado 2, del TFUE es el instrumento adecuado para ampliar las preferencias comerciales no recíprocas.

⁵ Consejo de Asuntos Generales, Conclusiones del Consejo sobre la ampliación, adoptadas por el Consejo el 17 de diciembre de 2024. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16983-2024-INIT/es/pdf>.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No se ha llevado a cabo ninguna evaluación *ex post* formal, dado el alcance muy limitado de las medidas.

- **Consultas con las partes interesadas**

No se han celebrado consultas formales con partes interesadas, pero existe un interés unánime y sostenido entre las partes beneficiarias por la continuación de las medidas, mientras que los operadores económicos europeos no han formulado objeciones en ninguna de las diversas plataformas de comunicación establecidas por los servicios de la Comisión para la industria de la UE.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable.

- **Evaluación de impacto**

Las medidas propuestas llevan en vigor casi veinticinco años, pero ahora tienen un alcance mucho más reducido, ya que la mayoría de las preferencias se han ido integrando gradualmente en los respectivos AEA entre la UE y los beneficiarios. Aunque las repercusiones económicas de las medidas son limitadas, su prórroga demuestra una sólida garantía del compromiso de la UE con la integración comercial de los Balcanes Occidentales. También contribuiría a garantizar la estabilidad de las condiciones de acceso al mercado para los operadores económicos tanto en la región como en la UE. Si el Reglamento no se prorroga de aquí al 31 de diciembre de 2025, los Balcanes Occidentales se verán privados de este acceso liberalizado al mercado para productos agrícolas clave (frutas y hortalizas), que son importantes para esta región sensible. Así lo corroboran los datos que muestran que entre 2018 y 2024 se produjo una expansión de más del 125 % del comercio total cubierto por las medidas, que pasó de 60,5 millones EUR a 137 millones EUR.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Puesto que las medidas propuestas llevan en vigor casi veinticinco años, los beneficiarios están muy bien informados y saben cómo cumplir las condiciones previstas en el Reglamento. Además, el Reglamento fue objeto de codificación en 2024.

- **Derechos fundamentales**

Las medidas propuestas respetarían los principios básicos consagrados en los respectivos AEA. En particular, el respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 3 del AEA UE-Kosovo y artículo 2 de los otros AEA).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No se espera que el Reglamento propuesto conlleve costes adicionales para el presupuesto de la UE. Asimismo, no se espera que la prórroga del período de aplicación del Reglamento tenga una incidencia presupuestaria adicional en la parte de los ingresos en los años de la prórroga propuesta en comparación con la incidencia presupuestaria de las actuales medidas comerciales autónomas.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

En el contexto de las reuniones de los subcomités celebradas en el marco de los AEA, el seguimiento del uso de las preferencias bilaterales y la información al respecto es habitual en el orden del día de las conversaciones bilaterales con los socios de los Balcanes Occidentales.

• Documentos explicativos (para las Directivas)

No aplicable.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La presente propuesta se refiere a las siguientes modificaciones del Reglamento:

- 1) Con el fin de eliminar el conflicto entre el artículo 2, apartado 3, y el artículo 10 en lo que respecta a las consecuencias de incumplir el artículo 2, apartado 1, letras a), b) o c), y para crear seguridad jurídica, se propone suprimir estas situaciones de incumplimiento de los casos cubiertos por el artículo 10 y mantener el artículo 2, apartado 3, como único mecanismo en vigor para la suspensión de los beneficios por incumplimiento del artículo 2, apartado 1, letras a), b) o c).
- 2) Además de la modificación propuesta anteriormente, parece ser que el incumplimiento recogido en el artículo 10 en relación con la falta de cooperación administrativa para la comprobación de las pruebas del origen ya está cubierto por el artículo 2, apartado 1, letra c), y, en cualquier caso, es más adecuado atribuirle una suspensión con arreglo al artículo 2, apartado 3. En ese sentido, se propone incluirlo en el artículo 2, apartado 1, letra c).
- 3) Se propone suprimir el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, ya que se refiere a un proceso institucional que se aparta del procedimiento legislativo ordinario aplicable al artículo 207 del TFUE.
- 4) En aras de la claridad, debe introducirse un nuevo artículo 2, apartado 4, para especificar que el incumplimiento del artículo 2, apartado 1, letra d), puede dar lugar a la suspensión de las preferencias, de conformidad con el artículo 6.
- 5) Se debe cambiar el título del artículo 2 con el fin de reflejar con precisión su contenido.
- 6) Dado que las preferencias unilaterales concedidas a Kosovo se incluyeron en el AEA UE-Kosovo, que fue el último AEA en entrar en vigor, concretamente el 1 de abril de 2016, las preferencias comerciales autónomas ya no afectan a las concesiones comerciales para productos pesqueros. Por consiguiente, en aras de la claridad, se propone suprimir las referencias obsoletas a los mercados de la pesca y los productos pesqueros que aún figuran en el artículo 3, apartado 2.
- 7) Se propone prorrogar la duración de aplicación del Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2030.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/823, de 28 de febrero de 2024, sobre medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2024/823 del Consejo¹ establece un sistema de medidas comerciales autónomas entre la Unión y los países y territorios de los Balcanes Occidentales, eximiendo de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente a determinados productos agrícolas originarios de los Balcanes Occidentales y permitiendo que determinados productos vitivinícolas originarios de los Balcanes Occidentales se acojan a un contingente arancelario global.
- (2) Las actuales medidas comerciales autónomas para los Balcanes Occidentales cubren dos beneficios restantes: en primer lugar, la suspensión de los derechos específicos para todas las frutas y hortalizas sujetas al sistema de precios de entrada y, en segundo lugar, el acceso a un contingente arancelario global para el vino que esté disponible por orden de solicitud una vez que los países de los Balcanes Occidentales hayan agotado el contingente nacional contemplado en sus respectivos Acuerdos de Estabilización y Asociación («AEA»). A pesar de su limitado alcance, las actuales medidas comerciales autónomas siguen siendo importantes. No obstante, el Reglamento (UE) 2024/823 expira el 31 de diciembre de 2025.
- (3) El sistema de medidas comerciales autónomas constituye un valioso apoyo a las economías de los socios de los Balcanes Occidentales, sin generar efectos negativos para la Unión.
- (4) Por lo tanto, la Unión debe seguir apoyando a las economías vulnerables de la región mediante la prórroga del período de aplicación del Reglamento (UE) 2024/823 por cinco años más. La prórroga del período de aplicación del Reglamento (UE) 2024/823 demuestra el firme compromiso de la Unión con la integración comercial de los Balcanes Occidentales.

¹ Reglamento (UE) 2024/823 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, sobre medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación (DO L, 2024/823, 6.3.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/823/oj>).

- (5) Por consiguiente, procede prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2030 el período de aplicación del Reglamento (UE) 2024/823.
- (6) La prórroga del período de aplicación de las medidas comerciales autónomas es coherente con el Reglamento (UE) 2024/1449 del Parlamento Europeo y del Consejo².
- (7) Tras la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación (AEA) UE-Kosovo³, el último de los AEA que ha entrado en vigor, las referencias a las concesiones comerciales para productos pesqueros que figuran en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/823 deben suprimirse, ya que dichos contingentes se transfirieron para todos los países beneficiarios a los respectivos AEA bilaterales.
- (8) Existe un solapamiento entre el artículo 2, apartado 3, y el artículo 10 del Reglamento (UE) 2024/823 del Consejo, lo que da lugar a mecanismos contradictorios para la suspensión de los beneficios, lo cual debe solucionarse para crear seguridad jurídica.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2024/823 se modifica como sigue:

- 1. El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Condiciones para beneficiarse de los acuerdos preferenciales y para la suspensión de estos»;
 - b) en el artículo 2, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la participación de las partes beneficiarias en una cooperación administrativa efectiva con la Unión, también según sea necesario en lo relativo a la comprobación de las pruebas del origen, para prevenir cualquier riesgo de fraude, y»;
 - c) en el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, el derecho a beneficiarse de los acuerdos preferenciales a que se refiere el artículo 1 estará condicionado a la voluntad de las partes beneficiarias de llevar a cabo reformas económicas efectivas y cooperar a escala regional con otros países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, en particular, mediante la creación de zonas de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y otras disposiciones pertinentes de la OMC.»;
 - d) en el artículo 2, se añade el apartado 4 siguiente:

«En caso de que una parte beneficiaria no cumpla lo establecido en el apartado 1, letra d), la Comisión podrá suspender total o parcialmente los derechos de dicha parte beneficiaria a los beneficios en virtud del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 6.».

² Reglamento (UE) 2024/1449 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece el Mecanismo de Reforma y Crecimiento para los Balcanes Occidentales (DO L, 2024/1449, 24.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1449/oj>).

³ Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

2. El artículo 3, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante otras disposiciones del presente Reglamento, en particular, su artículo 10, y dado el carácter especialmente sensible de los mercados agrarios, en caso de que las importaciones de productos agrarios produzcan perturbaciones graves de los mercados de la Unión y de sus mecanismos de regulación, la Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución las medidas oportunas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 3.».

3. El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 10*

Otras medidas de suspensión temporal

1. En caso de que la Comisión constate que existen pruebas suficientes de fraude o que hay un incremento masivo de las importaciones a la Unión por encima del nivel de capacidad normal de producción y exportación, podrá tomar medidas para suspender total o parcialmente los acuerdos previstos en el presente Reglamento durante un período de tres meses, a condición de que previamente haya:
 - a) informado al Comité de aplicación de los Balcanes Occidentales;
 - b) invitado a los Estados miembros a tomar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Unión o garantizar el cumplimiento, por las partes beneficiarias, del artículo 2, apartado 1;
 - c) publicado un aviso en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que declare que existen dudas razonables sobre la aplicación de los acuerdos preferenciales o sobre el cumplimiento de las disposiciones del artículo 2, apartado 1, por la parte beneficiaria de que se trate, que pueden poner en entredicho su derecho a seguir acogidos a los beneficios concedidos por el presente Reglamento.

Las medidas contempladas en el párrafo primero del presente apartado se adoptarán mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 3.

2. Una vez concluido el período de suspensión, la Comisión decidirá o bien poner fin a la medida de suspensión provisional o bien prorrogar la medida de suspensión de conformidad con el apartado 1.».

4. En el artículo 12, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2030.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente

**FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA «INGRESOS»: PARA LAS
PROPUESTAS QUE TENGAN INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EN LA PARTE
DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/823, de 28 de febrero de 2024, sobre medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:

Línea de ingresos (capítulo/artículo/partida): Capítulo 12, artículo 120

Importe presupuestado para el año en cuestión (2025): 21 082 004 566 EUR

(solo en caso de que haya ingresos afectados):

Los ingresos se afectarán a la siguiente línea de gastos (capítulo/artículo/partida):

3. INCIDENCIA FINANCIERA

- ☒ La propuesta no tiene incidencia financiera
- ☐ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos.
- ☐ La propuesta tiene incidencia financiera en los ingresos afectados.

El efecto es el siguiente:

(en millones EUR al primer decimal)

Línea de ingresos	Incidencia en los ingresos ¹²	Período de XX meses a partir del dd.mm.aaaa <i>(en su caso)</i>	Año N
Capítulo/artículo/partid a...			
Capítulo/artículo/partid a...			

Situación después de la acción					
Línea de ingresos	[N+1]	[N+2]	[N+3]	[N+4]	[N+5]

¹ Los importes anuales deben ser una estimación basada en la fórmula o el método que se hayan definido en la sección 5. El importe anual correspondiente al año de inicio se paga normalmente sin reducción ni prorrateo.

² En el caso de los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.

Capítulo/artículo/partida...					
Capítulo/artículo/partida...					

(Solo en el caso de los ingresos afectados, a condición de que ya se conozca la línea presupuestaria en cuestión):

Línea de gastos ³	Año N	Año N+1
Capítulo/artículo/partida...		
Capítulo/artículo/partida...		

Línea de gastos	[N+2]	[N+3]	[N+4]	[N+5]
Capítulo/artículo/partida...				
Capítulo/artículo/partida...				

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

5. OTRAS OBSERVACIONES

El Reglamento propuesto no conlleva costes adicionales (gastos) para el presupuesto de la UE.

La prórroga de las medidas comerciales autónomas (2026-2030) no tiene ninguna incidencia presupuestaria adicional en la parte de los ingresos en los años de la prórroga propuesta en comparación con la incidencia presupuestaria de las medidas comerciales autónomas en vigor antes de esa prórroga.

Los ingresos no percibidos a causa de la prórroga de las medidas comerciales autónomas no podrán considerarse una pérdida de ingresos arancelarios, ya que dichos ingresos no se han percibido desde el año 2000, cuando se adoptó la primera medida comercial autónoma.

³ Utilícese solo en caso necesario.